



Bogotá D.C, 24 ENE. 2024

RADICACIÓN: 041-2019-01385-01
PROCESO: PERTENENCIA

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión proferida el 29 de enero de 2020, que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que en la subsanación presentada al estrado de primera instancia cumplía con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, esto es la información del demandado que es una persona natural, además que se informó las direcciones electrónicas donde se pueden notificar a todos los actores, quienes residen en el bien pretendido en usucapión y que los correos informados los comparten entre sí.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que la alzada está llamada a prosperar, de conformidad con lo siguiente:

Inicialmente se observa que el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, prevé las causales taxativas por las que el juez inadmitirá la demanda:

“1.) cuando no reúna los requisitos formales; 2.) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3.) cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4.) cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5.) cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6.) cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y; 7.) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior significa, que al juez le corresponderá delimitar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, pues debe realizar un adecuado control ciñéndose con exclusividad a esas causales restrictivas, sin caer en excesos y minucias, ya que tiene el deber de hacer más fácil el camino del proceso, porque para ese momento solo le corresponde examinar el cumplimiento externo de tales requisitos.

Frente al tema anterior, cabe destacar que el rechazo de una demanda que se hubiere formulado por el usuario del servicio de justicia, tiene como requisito previo que se expida por el juez el auto de inadmisión, acatando las reglas previstas en el artículo 90 en cita, ya que dicho pronunciamiento constituye una sanción drástica por no haberse dado cumplimiento a subsanar las anomalías trascendentes advertidas, en el término de 5 días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-041-2019-01385-01

Por tanto, para adoptar esa determinación, es exigido que el proceder del juzgador se encuentre revestido de legalidad, porque el análisis y control adecuado de la demanda para ese momento debe estar desprovisto de minucias y elucubraciones acerca de la falta de formalidades, que no se ajustan a lo legalmente previsto, ya que por ejemplo, una mala denominación del poder especial conferido o de la redacción misma de la causa petendi en la que se sustentan las reclamaciones, no es una razón verdadera para la inadmisión o rechazo del escrito genitor y, al contrario, constituye una situación absurda que escapa al ámbito de lo que se encuentra expresamente regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en ese contexto al rechazarse la demanda se puede causar un quebranto irremediable al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que el juez debe ser extremadamente cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos que permiten su trámite.

Sentadas las precedentes premisas teóricas, en el caso de estudio, este despacho observa que era improcedente rechazar la demanda, porque las irregularidades que fueron expuestas por el a quo en el auto inadmisorio del 13 de diciembre de 2019, si fueron subsanadas como lo indicio el actor.

Frente al demandado en el auto que rechazo la demandada el a quo indica que no se indicó los datos del representante legal del demandado, lo cual, si obra en la subsanación ya que es una persona natural, frente a lo cual no era exigible requerir información de representación legal, con lo cual dicho requerimiento se encuentra subsanado.

Frente a las direcciones electrónicas de los actores, la apoderada activa al subsanar indica la dirección y correos de estos, ante lo cual la norma de forma expresa no implica que deban ser individuales dichos datos, ya que como lo refiere la recurrente en su impugnación, estos residen en el mismo lugar y no cuentan con más direcciones electrónicas, por lo cual no podría el a quo imponer a las partes algo inexistente frente a las direcciones electrónicas con las que cuentan todos los demandantes para temas de notificación, además que la dirección de residencia de estos, es la del bien objeto de usucapión.

Así las cosas, no hay duda que el juzgado de primer grado con su actuar truncó el debido proceso de la demandante y acceso a la administración de justicia, ya que omitió realizar un análisis armónico de la demanda y subsanación del cual pudiere desentrañar las falencias que consideró tenía el escrito introductor.

En consecuencia, era improcedente rechazar la demanda, razón por la cual es menester que se revoque el auto impugnado, para en su lugar disponer que la a quo proceda a un nuevo estudio del libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, teniéndose en cuenta las observaciones hechas en precedencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-041-2019-01353-01

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad y, en su lugar, disponer que el a quo proceda a un nuevo estudio del libelo demandatorio y subsanación para determinar su admisibilidad, teniéndose en cuenta las observaciones hechas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 004	25 ENE 2024
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	